A1

REGLAMENTO
PARA LA ASOCIACION DE MAESTROS
DE PUERTO RICO.

-o-

CAPITULO 1.
Objeto de la Asociación.

Artículo 1.- Esta Asociación tiene por objeto:
1-La protección moral y material (como Montepio, jubilación, etc.), de los asociados.
2-Procurar, promover e impulsar todos los adelantos en la Instrucción primaria.
3-Protejer los derechos de los socios en el noble ejercicio de su profesión.
4-Informar a las Autoridades y particulares, que tengan a bien consultarla, en los asuntos que le son propios.
5-Verificar certámenes sobre materias de instrucción.
6-Representar a las Autoridades en todo lo referente a mejoras de la instrucción, deberes y derechos de los Maestros, y acerca del cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre primera enseñanza.
7-Procurar la fraternidad de los asociados para la formación de un Montepio en favor de los mismos, sus padres, madres, esposas e hijos, del modo que sea más útil y menos dispendioso.

Artículo 2.- La asociación no podrá ocuparse nunca de materias políticas ni religiosas, en ningún concepto.

CAPITULO II
De los Socios.

Artículo 3.- Los Socios serán de tres clase: de número, de mérito y protectores.

Podrán serlo de número todo el que sea Maestro de Instrucción primaria. Lo será de mérito todo el que trabaje moral y materialmente en beneficio de la Asociación; y por último será protector el que contribuya voluntariamente por una sola vez, con la suma de diez pesos, mínimum, para los fondos de la Sociedad. Estas dos últimas clases no tendrán voto, ni podrán ser elegidos para los cargos de la Asociación, que serán desempeñados precisamente por socios de número.

Artículo 4.- No podrán ser socios los que hayan cumplido condena por causas infamatorias o tengan una conducta notoriamente escandalosa.

Artículo 5.- El número de socios es ilimitado.

Artículo 6.- Las obligaciones de los socios de número serán:
1- Servir los cargos para que sean elegidos.
2- Dar su voto en las elecciones de cargos para las Juntas directiva y departamental respectiva, ya personalmente o por escrito dirigido a la Presidencia, ya por delegación facultada al efecto en algún concurrente.

Artículo 7.- Para ser socio, se necesita solicitarlo de la Junta departamental en cuyo territorio resida el peticionario, expresando su domicilio, edad, estado, naturaleza, título que tenga, nombre de la esposa, si es casado, y el de los hijos, caso de tenerlos, edad y sexo.

Art.8- Aprobada que sea la petición por la Junta departamental y satisfechos por el interesado los pagos convenidos, remitirá aquella lo actuado, junto con el dinero a la Junta directiva, para que expida el título talonario, con todas las circunstancias que consten en la petición y el número de la matrícula que le corresponda.

Art.9- Todo socio tiene derecho:

1- A la protección moral en todo lo que corresponda o provenga del ejercicio de la profesión.

2- A que la Junta departamental de su distrito y también la directiva, le contesten a todo lo que consulte relativo al ramo, en casos dudosos y de importancia.

3- Al socorro que le corresponda en caso de inutilización, o a su familia, en caso de fallecimiento.

Art. 10- Los socios de número, serán de hecho y de derecho dados de baja en la Asociación:

1- Cuando un mes despues de dársele conocimiento de su ingreso o de cualquiera otra época fija en que deba hacer el pago de la cuota mensual, no lo haya verificado.

2- Si es sentenciado a penas aflictivas, desde el día que empiece a cumplirlas; entendiéndose que los derechos adquiridos pasan a sus deudos, sin que el socio pueda volver a la Asociación, a menos de no ser rehabilitado.

CAPITULO 111.
Organización de la Asociación.

Artículo 11.- El orden y marcha de la Asociación, se regirá por las Juntas departamentales, que a su vez obrarán bajo la dirección de la Junta directiva, residente en la Capital de la provincia.

Art. 12- Las Juntas departamentales se constituirán en las siguientes poblaciones:

La del 1 departamento en San Juan.
Id.del 2 idem en Arecibo.
Id.del 3 idem en Aguadilla.
Id.del 4 idem en Mayaguez.
Id.del 5 idem en Ponce.
Id.del 6 idem en Guayama.
Id.del 7 idem en Humacao.

Estas divisiones territoriales, serán las establecidas por el Gobierno.

Art. 13.- Las Juntas departamentales se compodrán de un Presidente, un Secretario y un Tesorero, todos con voto y sin que ninguno pueda abstenerse de votar, pudiendo nombrar suplentes para reemplazar a los anteriores, por el orden de numeración que se establezca, siempre que alguno no pueda concurrir por causa que la Junta

estime justa.
Art. 14- La Junta directiva se compondrá de un Presidente, un Vice-Presidente censor, un Secretario-Archivero, un Vice Secretario, un Tesorero, un Interventor y siete Vocales.
Todos los concurrentes tienen voto, que no pueden prescindir de dar.
Art. 15.- Los cargos de la Junta del primer departamento, son incompatibles con los de la directiva.
Art. 16.- Tanto en las Juntas departamentales como en la directiva, formará acuerdo el voto de la mayoría; pero podrá consignarse en acta la opinión razonada de las minorías, a petición de parte interesada.
Art. 17.- Para que sean válidos los acuerdos de una y otras Juntas, es necesaria la asistencia de la mitad más uno de sus individuos.
En caso de que a la primera citación no concurrieran éstos, se convocará de nuevo, expresao que se celebrará la sesión, cualquiera que sea el número de los Vocales concurrentes.
Art. 18.- Las Juntas todas celebrarán sesión ordinaria el diá 15 de cada mes, y extraordinaria siempre que algún asunto importante lo requiera, o a petición de la mayoría de los Vocales.
Art. 19.- Corresponde a los Presidentes de las Juntas:
1- Citar a las mismas para las sesiones ordinarias y expraordinarias, expresando en las últimas el objeto con que se reunen.
2- Dirigir la discusión; mantener el orden, conceder la palabra por turno riguroso de petición; en la inteligencia, de que cada Vocal sólo podrá usar de la palabra sobre un mismo asunto, por tres veces, incluyendo en estas las rectificaciones; abrir y cerrar la sesión.
3- No permitir que bajo ningún pretexto traten las Juntas de asuntos que no lescorresponden.
4- Firmar con el Secretario las comunicaciones y demás documentos de sus respectivas Juntas.
5- Abrir la correspondencia, que debe ser dirigida a ellos, y decretarla.
6- El de la directiva, como ordenador de pagos,dispondrá, precisamente por escrito, todos los que efectuará el Tesorero, expresando en el cuerpo del libramiento la fecha del acuerdo que autorice el gasto.
7- Será responsable solidariamente, en unión del Interventor y Tesorero, de los pagos indebidos que se efectúen.
8- Visará las cuentas y todos los documentos que las comprueban, así como los recibos que extienda el Tesorero.
9- Tendrá una de las tres llaves de la Caja, quedando las dos restantes, una en poder del Interventor y otra en el del Tesorero.
Art. 20.- Será obligación del Interventor:
1- Intervenir los libramientos que expida el ordenador, siempre que en ellos se cumplan las prescripciones que se dictan para dicho ordenador.
2- Llevará un registro para sentar en el todos los pagos que intervenga, con expresión del Capítulo y Artículo a que se

aplique, o la fecha del acuerdo, interín haya presupuesto vigente, y otro libro con el nombre y apellidos de los socios.

3- Será igualmente solidario con el ordenador y Tesorero, de los pagos indebidos que, con su intervención se efectúen.

4- Intervendrá las cuentas y todos los documentos que las comprueban, así como los recibos.

Art. 21.- Las obligaciones del Tesorero son:

1- Efectuar el pago de los libramientos legalmente ordenados e intervenidos, los que con el recibí del interesado le servirán de comprobante a la cuenta trimestral de caudales.

2- Llevar un registro de los socios, con expresión del punto de su residencia.

3- Efectuar los cobros que por todos conceptos realice la Asociación, dando los recibos correspondientes.

4- Rendir a la Junta directiva cuenta trimestral de caudales de cargo y data, intervenida por el Interventor, visada por el Presidente, a la que servirán de instrumentos de data, los libramientos satisfechos. En el cargo se arrastrará la existencia de la cuenta anterior y se figurarán todos los los ingresos que se hayan efectuado durante el trimestre de su referencia.

Art. 22.- Será obligación de los Secretarios:

1- Dar cuenta a las Juntas de todos los asuntos que se hallen pendientes.

2- Llevar el registro de entrada y salida de asuntos.

3- Redactar sencillamente las actas de conformidad con los acuerdos y según lo dispuesto en el artículo 16.

4- Redactar las comunicaciones y suscribir con el Presidente los documentos de sus respectivas Juntas, todos los cuales deberán hacer referencia del acuerdo correspondiente y llevar el número del registro de entrada y salida.

Art.523.- El Archivero de la directiva tendrá el deber de conservar todos los documentos y expedientes ultimados de la misma y los que anualmente remitan las Juntas departamentales, ordenándolos debidamente.

Art. 24.- En las sesiones ordinarias, las Juntas procurarán dejar terminados, si es posible, todos los asuntos que a su desición se sometan, pudiendo quedar sobre la mesa, a petición de cualquiera Vocal, hasta la próxima sesión ordinaria.

Art. 25.- Las Juntas departamentales tendrán el deber de remitir en fin de cada año a la directiva para su aprobación y archivo, todos los expedientes que tengan ultimados.

Art. 26.- Las Juntas departamentales recaudarán mensualmente las cuotas de los asociados de su distrito, las que remesarán trimestralmente a la directiva.

Art. 27.- La Junta directiva podrá examinar la marcha de los asuntos de las departamentales por sí o por delegación.

Art. 28.- Todos los cargos de las Juntas, durarán dos años, pudiendo ser reelegidos los que los desempeñen.

Art. 29.- La Junta directiva acordará todos los ingresos y pagos que deban hacerse, y los cargarémes y libramientos se justificarán con copias certificadas de los respectivos acuerdos, interín se redacten presupuestos de gastos para poder aplicar los libramientos.

CAPITULO lV.
De las Juntas generales.

Artículo 30.- Las Juntas generales de la Asociación, son de dos clases: Departamentales y Provinciales.

A las primeras sólo pueden concurrir con voto los socios de número del respectivo departamento y los Vocales de la directiva, si lo creyesen conveniente.

A las segundas tienen derecho de asistir con voz y voto, todos los individuos de la Asociación.

Art. 31.- Las Juntas generales de departamentos, se reunirán cada dos años, a fines de Diciembre, para hacer las elecciones de sus respectivos cargos.

Art. 32.- Las elecciones de cargos para las Juntas departamentales se harán por votación secreta de todos los socios del departamento respectivo. A este efecto tendrán voto todos los que concurran por sí y en representación de los ausentes, que al efecto le hayan autorizado por escrito.

Art. 33.- Terminadas las elecciones de las Juntas departamentales, y tomado posesión de sus cargos por los nuevos nombrados, lo que se hará en 1 de Enero, procederán a elegir de entre los socios residentes en la Capital, los que han de formar la directiva.

Art. 34.- La nueva Junta directiva se constituirá el día 15 del expresado Enero.

Art. 35.- La Junta directiva podrá convocar a Junta general, cuando la importancia de algún asunto lo requiera, o a petición de una tercera parte de los socios.

Art. 36.- En las Juntas provinciales en que hayan de estimarse las opiniones de las departamentales, cualquiera que sea el objeto de que se trate, se estimarán dichas opiniones por tantos votos cuantos sean los socios que hayn tomado parte en ella.

CAPITULO V.
Disposiciones generales.

Artículo 37.- La cuota de entrada será de 50 centavos de peso.

Art. 38.- Para atender a los fines de la Asociación, cada socio contribuirá con la cuota mensual de DIEZ centavos de peso.

San Juan de Puerto Rico 8 de Junio de 1882.

PRESIDENTE,
Adrian Martinez Gangía

Puerto Rico, Julio 31 de 1882.

Aprobado por S. E.- El Secretario del Gobierno General, Ricardo de Cubells.

Hay un sello que dice: Gobierno General de la Isla de Puerto Rico;